



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía Acumulado
Radicado: No. 630014003009 2019 00695 00
Interlocutorio: No. 1015*

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2023, este Juzgado libró mandamiento de pago acumulado por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Martha Cecilia Salazar, identificada con la c.c. No. 41.914.325 y únicamente en contra Maribel Londoño Sánchez, identificada con la c.c. No. 51.977.401.

La demandada fue notificada por estado el 13 de julio de 2023, quien dentro del término legal no se pronunció, ni formulo excepción valida alguna frente a la orden de apremio.

Reunidos como están los presupuestos procesales y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, ni excepción que pueda ser decretada de oficio por el Despacho, se dará alcances al artículo 440 del C.G.P. y en mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1) Se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago acumulado.

2) Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P., sin el cumplimiento de este requisito no se puede ordenar la entrega de dineros.

3) Decrétese el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que a futuro lleguen a sufrir medida similar.

4) Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, por secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

5) Se señala como agencias en derecho la suma de \$100.000 para que sean incluidas en las costas procesales.

6) Por economía procesal, con esta misma providencia se niega las solicitudes de acumulación de procesos ejecutivos intentadas por el abogado Christian Cadena visibles en los anexos 82 y 83 del expediente digital, porque la parte interesada formalmente no expresó las razones en que se apoyó para solicitar dichas acumulaciones, conforme lo exige el artículo 150 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4 del artículo 464 ib., tampoco se indicó por el interesado con precisión el estado en que se encuentra cada uno de los procesos que se pretendía acumular y en uno de ellos no existe univocidad en el extremo demandado.

Igualmente, en la petición de acumulación no se indicó la circunstancia expuesta el numeral 2 del artículo 464 del C.G.P. En consecuencia, al no poderse adelantar las acumulaciones de procesos pretendidas, el interesado debe recurrir al artículo 466 del C.G.P. solicitando el embargo de los remanentes.

Por secretaría, una vez precluya el termino de emplazamiento de los acreedores, ingrésese el expediente al despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 179
Fecha de notificación por estado 23/10/2023
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 832cf36ee4a9f3f6678b006dab91f46044196668f8555fa8b7f7a6dcb1a689f1

Documento generado en 20/10/2023 11:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>